

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0072.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00005	JORGE JAERCIO ANDRADE ROSERO	NOHORA NANCY ARANGO	RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PROCESO AL ABOGADO MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO	09-SEPTIEMBRE- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00006	JORGE JAERCIO ANDRADE ROSERO	NOHORA NANCY ARANGO	RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PROCESO AL ABOGADO MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO	09-SEPTIEMBRE- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00028	MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA - DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S	E.S.E. HOSPITAL PÍO XII	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	09-SEPTIEMBRE-2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00082	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA	NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P	09-SEPTIEMBRE-2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00084	PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES	GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO y NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P	09-SEPTIEMBRE-2022	1	
PROCESO VERBAL No. 2022-00093	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	09-SEPTIEMBRE-2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial remitido al correo institucional de este despacho judicial, la señora NOHORA NANCY ARANGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.555 expedida en Colón (P), manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P), portador de la T. P. No. 131.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico miguelangelnavarro013@hotmail.com, para que en su nombre y representación asuma la defensa de sus intereses en el presente proceso ejecutivo singular.

Sobre el otorgamiento y designación de apoderado judicial, el artículo 74 del Código General el Proceso, en su parte pertinente reza: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, la anterior disposición fue modificada por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

De la revisión del memorial poder aportado se establece que reúne los requisitos previstos en las normas antes transcritas, toda vez que el mismo se dirige al Juez de conocimiento, se especifica el asunto para el cual se concede el poder, se identifican los nombres e identificaciones de la poderdante y del apoderado, se encuentra la antefirma y la firma de la poderdante y se indica expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, se dispondrá reconocer personería al abogado MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P), portador de la T. P. No. 131.206 expedida por

el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico miguelangelnavarro013@hotmail.com, como apoderado judicial de la señora NOHORA NANCY ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.555 expedida en Colón (P), en los términos y con las facultades a él conferidos en el memorial poder, por estar conforme a los artículos 74 y siguientes del C. G. de P. y al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de septiembre de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial remitido al correo institucional de este despacho judicial, la señora NOHORA NANCY ARANGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.555 expedida en Colón (P), manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P), portador de la T. P. No. 131.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico miguelangelnavarro013@hotmail.com, para que en su nombre y representación asuma la defensa de sus intereses en el presente proceso ejecutivo singular.

Sobre el otorgamiento y designación de apoderado judicial, el artículo 74 del Código General el Proceso, en su parte pertinente reza: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, la anterior disposición fue modificada por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

De la revisión del memorial poder aportado se establece que reúne los requisitos previstos en las normas antes transcritas, toda vez que el mismo se dirige al Juez de conocimiento, se especifica el asunto para el cual se concede el poder, se identifican los nombres e identificaciones de la poderdante y del apoderado, se encuentra la antefirma y la firma de la poderdante y se indica expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, se dispondrá reconocer personería al abogado MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P), portador de la T. P. No. 131.206 expedida por

el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico miguelangelnavarro013@hotmail.com, como apoderado judicial de la señora NOHORA NANCY ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.555 expedida en Colón (P), en los términos y con las facultades a él conferidos en el memorial poder, por estar conforme a los artículos 74 y siguientes del C. G. de P. y al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MÓNCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 12 de septiembre de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2022-00028

DEMANDANTE: MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA - DISTRIBUCIONES
COHPSMAYO S.A.S.

APODERADO: MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL PÍO XII

APODERADO: CRISTIAN IVÁN MUÑOZ OVIEDO

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la señora Mónica Rocío Ocampo Ortega, Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S., en contra de la E.S.E. Hospital Pío XII de Colón (P).

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, actuando en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S., Nit. 901081155-8, otorga poder al abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII del municipio de Colón (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARÍA CHAMORRO RAMIREZ o quien haga las veces, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en las Facturas Nos. DC 358 por valor de \$6.113.187.00 M/Cte, con fecha de creación 03 de marzo de 2020; DC 332 por valor de \$4.118.543.00 M/Cte, con fecha de creación 06 de marzo de 2020; DC 523 por valor de \$2.382.380.00 M/Cte, con fecha de creación 16 de marzo de 2020; DC-000000001036 por valor de \$723.200.00 M/Cte, con fecha de creación 20 de agosto de 2021 y DC-000000001045 por valor de \$3.120.702.00 M/Cte, con fecha de expedición 23 de agosto de 2021.

Señala la parte demandante que la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P) no ha cumplido con la obligación derivada de las facturas, cuyo plazo está vencido conforme al artículo 9º del Decreto 3260 de 2004, derogado por el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 4747 de 2007 y en mora de pagar el capital e intereses moratorios, de acuerdo con el art. 24 del Decreto 4747 de 2007; solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de la señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, en su condición de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S. y en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARÍA CHAMORRO RAMIREZ, en calidad de Gerente o por quien haga sus veces, por las siguientes cantidades: 1. Por el valor de SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.113.187.00), el cual consta en la factura de venta No. DC 358, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley

510 de 1999, desde el 04 de abril de 2020, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda; 2. Por el valor de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.118.543.00), el cual consta en la factura No. DC 332, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de abril de 2020, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda; 3. Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.382.380.00), el cual consta en la factura No. DC 523, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de marzo de 2020, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda; 4. Por el valor de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$723.200.00), el cual consta en la factura No. DC - 000000001036, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de septiembre de 2021, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda; 5. Por el valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.120.702.00), el cual consta en la factura No. DC – 000000001045, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de septiembre de 2021, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda.

Finalmente solicita que en el momento procesal oportuno se condene al pago de costas a la parte ejecutada.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 08 de marzo de 2022 y el día 14 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

En cuanto a la notificación de la entidad ejecutada, mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, se dispuso tener a la demandada E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN – PUTUMAYO, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 301 del C. G. P., notificación que se entiende surtida el día 16 de mayo de 2022, pero los términos para pago y para traslado, solo empezaron a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de dicha providencia. Siendo del caso señalar que la entidad demandada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en unos títulos valores –Facturas- anexados a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona natural y por pasiva una persona jurídica, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera por intermedio de apoderado judicial y la segunda por intermedio de apoderado judicial.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en los documentos aportados con la demanda, frente a la entidad demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

La acción cambiaria que nos ocupa tiene como finalidad la cancelación de unas sumas líquidas de dinero adeudadas en razón a las obligaciones adquiridas en unas facturas, documentos que constituyen unos títulos valores, los cuales para que se los considere como tales, deben reunir los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Las facturas en las que se fijan las obligaciones a cargo de la entidad demandada reúnen los requisitos de la normatividad ya señalada, afirmando que de ellas se desprenden unas obligaciones expresas, claras y exigibles, por lo que se puede ejercer la acción ejecutiva contemplada en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

Debe decirse que en el presente asunto, la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores, establecidos como tales en el Artículo 619 del C. de Co. “documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora”, resaltando sus requisitos y características esenciales generales establecidas por la Ley, como son la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 08 de marzo de 2022 y el día 14 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S. y en contra de la entidad demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- FACTURA No. DC - 358: 1.1.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.113.187.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 04 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- FACTURA No. DC - 332: 2.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.118.543.00), por concepto de capital.- 2.2.- Por los intereses de mora causados desde el 07 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- FACTURA No. DC – 523: 3.1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.382.380.00), por concepto de capital.- 3.2.- Por los intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- FACTURA No. DC – 000000001036: 4.1.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$723.200.00), por concepto de capital.- 4.2.- Por los intereses de mora causados desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 5.- FACTURA No. DC – 000000001045: 5.1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.120.702.00), por concepto de capital.- 5.2.- Por los intereses de mora causados desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 6. Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte

demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII del municipio de Colón (P), identificada con Nit. 891.201.845-2, representada legalmente por la Dra. CAMILA MARÍA CHAMORRO RAMIREZ, identificada con C.C. N° 1.124.312.956, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, en su condición de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- FACTURA No. DC - 358: 1.1.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.113.187.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 04 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- FACTURA No. DC - 332: 2.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.118.543.00), por concepto de capital.- 2.2.- Por los intereses de mora causados desde el 07 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- FACTURA No. DC – 523: 3.1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.382.380.00), por concepto de capital.- 3.2.- Por los intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- FACTURA No. DC – 000000001036: 4.1.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$723.200.00), por concepto de capital.- 4.2.- Por los intereses de mora causados desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 5.- FACTURA No. DC – 000000001045: 5.1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.120.702.00), por concepto de capital.- 5.2.- Por los intereses de mora causados desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 6. Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la entidad ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se

pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de septiembre de 2022  Secretaria

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que el día 12 de agosto de 2022 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concede el término de cinco días para subsanarla, termino dentro del cual la parte demandante no presentó memorial de subsanación de la demanda.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que no obstante haber sido notificada legalmente la providencia por la cual se la inadmitió, la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por dicha norma en el inciso 4°, la demanda en cita deberá rechazarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

- PRIMERO.-** RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2022-00082.
- SEGUNDO.-** DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.-** ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de septiembre de 2022
 Secretaria

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que el día 17 de agosto de 2022 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concede el término de cinco días para subsanarla, termino dentro del cual la parte demandante no presentó memorial de subsanación de la demanda.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', is written over a faint, circular red stamp.

Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que no obstante haber sido notificada legalmente la providencia por la cual se la inadmitió, la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por dicha norma en el inciso 4°, la demanda en cita deberá rechazarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2022-00084.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

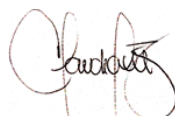
TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 12 de septiembre de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2022-00028

DEMANDANTE: MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA - DISTRIBUCIONES
COHPSMAYO S.A.S.

APODERADO: MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL PÍO XII

APODERADO: CRISTIAN IVÁN MUÑOZ OVIEDO

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la señora Mónica Rocío Ocampo Ortega, Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S., en contra de la E.S.E. Hospital Pío XII de Colón (P).

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, actuando en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S., Nit. 901081155-8, otorga poder al abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII del municipio de Colón (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARÍA CHAMORRO RAMIREZ o quien haga las veces, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en las Facturas Nos. DC 358 por valor de \$6.113.187.00 M/Cte, con fecha de creación 03 de marzo de 2020; DC 332 por valor de \$4.118.543.00 M/Cte, con fecha de creación 06 de marzo de 2020; DC 523 por valor de \$2.382.380.00 M/Cte, con fecha de creación 16 de marzo de 2020; DC-000000001036 por valor de \$723.200.00 M/Cte, con fecha de creación 20 de agosto de 2021 y DC-000000001045 por valor de \$3.120.702.00 M/Cte, con fecha de expedición 23 de agosto de 2021.

Señala la parte demandante que la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P) no ha cumplido con la obligación derivada de las facturas, cuyo plazo está vencido conforme al artículo 9º del Decreto 3260 de 2004, derogado por el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 4747 de 2007 y en mora de pagar el capital e intereses moratorios, de acuerdo con el art. 24 del Decreto 4747 de 2007; solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de la señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, en su condición de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S. y en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P), representada legalmente por la señora CAMILA MARÍA CHAMORRO RAMIREZ, en calidad de Gerente o por quien haga sus veces, por las siguientes cantidades: 1. Por el valor de SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.113.187.00), el cual consta en la factura de venta No. DC 358, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley

510 de 1999, desde el 04 de abril de 2020, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda; 2. Por el valor de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.118.543.00), el cual consta en la factura No. DC 332, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de abril de 2020, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda; 3. Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.382.380.00), el cual consta en la factura No. DC 523, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de marzo de 2020, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda; 4. Por el valor de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$723.200.00), el cual consta en la factura No. DC - 000000001036, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de septiembre de 2021, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda; 5. Por el valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.120.702.00), el cual consta en la factura No. DC – 000000001045, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de septiembre de 2021, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda.

Finalmente solicita que en el momento procesal oportuno se condene al pago de costas a la parte ejecutada.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 08 de marzo de 2022 y el día 14 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

En cuanto a la notificación de la entidad ejecutada, mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, se dispuso tener a la demandada E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN – PUTUMAYO, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 301 del C. G. P., notificación que se entiende surtida el día 16 de mayo de 2022, pero los términos para pago y para traslado, solo empezaron a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de dicha providencia. Siendo del caso señalar que la entidad demandada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en unos títulos valores –Facturas- anexados a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona natural y por pasiva una persona jurídica, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera por intermedio de apoderado judicial y la segunda por intermedio de apoderado judicial.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en los documentos aportados con la demanda, frente a la entidad demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

La acción cambiaria que nos ocupa tiene como finalidad la cancelación de unas sumas líquidas de dinero adeudadas en razón a las obligaciones adquiridas en unas facturas, documentos que constituyen unos títulos valores, los cuales para que se los considere como tales, deben reunir los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Las facturas en las que se fijan las obligaciones a cargo de la entidad demandada reúnen los requisitos de la normatividad ya señalada, afirmando que de ellas se desprenden unas obligaciones expresas, claras y exigibles, por lo que se puede ejercer la acción ejecutiva contemplada en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

Debe decirse que en el presente asunto, la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores, establecidos como tales en el Artículo 619 del C. de Co. “documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora”, resaltando sus requisitos y características esenciales generales establecidas por la Ley, como son la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 08 de marzo de 2022 y el día 14 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S. y en contra de la entidad demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- FACTURA No. DC - 358: 1.1.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.113.187.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 04 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- FACTURA No. DC - 332: 2.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.118.543.00), por concepto de capital.- 2.2.- Por los intereses de mora causados desde el 07 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- FACTURA No. DC – 523: 3.1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.382.380.00), por concepto de capital.- 3.2.- Por los intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- FACTURA No. DC – 000000001036: 4.1.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$723.200.00), por concepto de capital.- 4.2.- Por los intereses de mora causados desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 5.- FACTURA No. DC – 000000001045: 5.1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.120.702.00), por concepto de capital.- 5.2.- Por los intereses de mora causados desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 6. Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte

demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII del municipio de Colón (P), identificada con Nit. 891.201.845-2, representada legalmente por la Dra. CAMILA MARÍA CHAMORRO RAMIREZ, identificada con C.C. N° 1.124.312.956, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora MÓNICA ROCÍO OCAMPO ORTEGA, en su condición de Representante Legal del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES COHPSMAYO S.A.S., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- FACTURA No. DC - 358: 1.1.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.113.187.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 04 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- FACTURA No. DC - 332: 2.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.118.543.00), por concepto de capital.- 2.2.- Por los intereses de mora causados desde el 07 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- FACTURA No. DC – 523: 3.1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.382.380.00), por concepto de capital.- 3.2.- Por los intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- FACTURA No. DC – 000000001036: 4.1.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$723.200.00), por concepto de capital.- 4.2.- Por los intereses de mora causados desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 5.- FACTURA No. DC – 000000001045: 5.1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.120.702.00), por concepto de capital.- 5.2.- Por los intereses de mora causados desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 6. Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la entidad ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

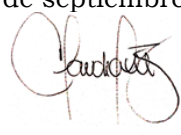
CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se

pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de septiembre de 2022  Secretaria